

REGLAMENTO

DE

CASAS CONSISTORIALES

Y FESTIVIDADES

APROBADO POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO

en sesión de 26 de Noviembre de 1877.



MADRID
IMPRESA MUNICIPAL

1910

AYUNTAMIENTO DE MADRID

REGLAMENTO

DE

CASAS CONSISTORIALES

Y FESTIVIDADES

APROBADO POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO

en sesión de 26 de Noviembre de 1877.



MADRID
IMPRENTA MUNICIPAL

—
1910

REGLAMENTO

DE

CASAS CONSISTORIALES Y FESTIVIDADES

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º Un Sr. Concejal, delegado del Excelentísimo Sr. Alcalde, será, con la denominación de Comisario, el Jefe superior de las tres Casas Consistoriales, situadas la primera en la plaza de la Villa y las otras dos en la de la Constitución; de la caballeriza que el Excmo. Ayuntamiento tiene establecida en la primera Casa, y provisionalmente del edificio municipal del distrito del Congreso y de la casa, núm. 16, de la calle de San Bernardo. También estará encargado de organizar y disponer todas las festividades, así civiles como religiosas que celebre la Corporación.

Art. 2.º Sus atribuciones, derechos y deberes, son:

1.º Atender á la conservación y reparación de los edificios citados, disponiendo se lleven á efecto las obras que sean necesarias, siempre que su importe no exceda de la cantidad de 500 pesetas, y que el crédito esté consignado en el presupuesto municipal; proponer al Excmo. Ayuntamiento la ejecución de las que excedan de esta cantidad acompañando el correspondiente presupuesto. Si la obra tuviere un carácter urgente y existiera crédito autorizado, podrá disponer se realice, desde luego, sin perjuicio de dar cuenta al Excmo. Ayuntamiento en la primera sesión que celebre. También podrá ejecutar ó proponer se lleven á cabo las obras de reforma convenientes, según su cuantía.

2.º Distribuir las localidades de los tres edificios para la instalación de las Comisarías ó dependencias municipales, según las necesidades del servicio de cada una, de acuerdo con los Sres. Comisarios ó Jefes de las mismas.

3.º Disponer el alumbrado y calefacción de todas las dependencias instaladas en las tres Casas Consistoriales, en el modo y forma que tenza por conveniente, á fin de evitar incendios.

4.º Proponer al Excmo. Ayuntamiento la celebración de las festividades, para las cuales haya consignado crédito en el presupuesto, y una vez acordada, ordenar cuanto estime necesario y conveniente para su ejecución.

5.º Adquirir el mobiliario, efectos y enseres que sean necesarios para las tres Casas, ó disponer su reforma ó enajenación, siempre que el importe de aquélla no exceda de 500 pesetas, y proponerlo al Excmo. Ayuntamiento si pasa de esta cantidad. El mobiliario y efectos de las dependencias instaladas en los tres referidos edificios que tengan por Jefe un Sr. Teniente de Alcalde ó Concejal, correrá á cargo del presupuesto de la respectiva Comisaría, y su compra, venta ó reforma será dispuesta por el Sr. Teniente de Alcalde ó Concejal encargado.

6.º Proponer, en las épocas oportunas, la adquisición en pública subasta del carbón, leña, bujías, esteras y alfombras que sean absolutamente indispensables para todas las dependencias situadas en las tres Casas Consistoriales, acompañando el pliego de condiciones. El importe de estos artículos se satisfará con cargo al presupuesto de la respectiva Comisaría, Casa de Socorro ó Tenencia de Alcaldía.

7.º Disponer la adquisición, venta, compostura ó reforma, ó proponerle al Excmo. Ayuntamiento, según el caso, del ganado existente en la caballeriza, de los carruajes y efectos correspondientes á la misma, y de las libreas y vestidos de los cocheros, lacayos y mozos.

8.º Dar las órdenes oportunas para poner á disposición del Excmo. Ayuntamiento, Sres. Concejales ó Comisioneros, los carruajes que sean precisos para el desempeño de

los servicios, y disponer, cuando no sean suficientes los de propiedad de la Corporación, se alquilen los necesarios del modo y forma que estime convenientes. En casos urgentes y no hallándose presente el Sr. Comisario, dictará estas órdenes el Sr. Secretario del Excmo. Ayuntamiento.

9.º Estarán á sus inmediatas órdenes el Arquitecto municipal de la segunda Sección y el Conserje de Casas Consistoriales.

10. Tendrá el derecho de proponer á la Comisión de Gobierno interior la persona que haya de desempeñar el cargo de Conserje de Casas Consistoriales, siempre que reúna las condiciones que para ello se exigen en este reglamento, y á propuesta de la citada Comisión podrá ser nombrado por el Excmo. Ayuntamiento. En la misma forma habrán de nombrarse el Capellán, el Telegrafista, el Relojero, los Porteros-Maceros, Porteros, Ordenanzas, Mozos de las oficinas centrales y dependientes aislados que existan ó se creen en lo sucesivo.

11. El nombramiento de todos los dependientes de la caballeriza, á saber: Lacayos, Mozo de cuadra, etc., etcétera, corresponderá al Excmo. Sr. Alcalde á propuesta del señor Comisario. Estos dependientes no se considerarán, por lo tanto, empleados del Ayuntamiento, y el Excelentísimo Sr. Alcalde podrá declararlos cesantes cuando estime oportuno ó á propuesta del Sr. Comisario.

12. Podrá suspender de empleo y sueldo, hasta por quince días, á todos los dependientes citados en el número anterior, y, si alguno reincidiere, ó el Sr. Comisario juzgase que la falta es grave, podrá proponer su separación.

CAPÍTULO II

DEL CONSERJE

Art. 3.º El cargo de Conserje de Casas Consistoriales, se proveerá, precisamente, en un dependiente del Municipio, que reúna las condiciones siguientes:

1.^a Llevar más de diez años al servicio del Excelentísimo Ayuntamiento, sin nota alguna desfavorable en su hoja.

2.^a Haber observado siempre una conducta moral irreprochable.

3.^a No tener menos de treinta años de edad, ni más de sesenta.

Art. 4.º Para desempeñar este cargo, es requisito indispensable haber consignado, antes de tomar posesión de él, una fianza de 25.000 pesetas, en papel de la Deuda municipal, y por todo su valor nominal, del Estado, al precio de cotización, ó 15,000 pesetas en metálico.

Art. 5.º El Portero mayor, los Porteros-Maceros, Porteros, Ordenanzas y Mozos, estarán á las inmediatas órdenes del Conserje.

Art. 6.º El Conserje tendrá su domicilio en la primera Casa Consistorial, y á propuesta suya, se nombrará un Subconserje, que residirá en la tercera Casa. Este Subconserje, como delegado del Conserje, será responsable, personalmente, de la conservación del mobiliario, efectos y enseres que existan en la segunda y tercera Casa, pero no de los pertenecientes á las Comisarías ú otras dependencias que se hallen establecidas en ellas.

Art. 7.º Los deberes del Conserje, son:

1.º Cuidar de la conservación y responder de todos los efectos, muebles y alhajas que existan en las tres Casas Consistoriales, los cuales recibirá por inventario valorado, dando parte al Sr. Comisario, de cualquier falta ó deterioro que advierta, y recibir y guardar también, bajo su responsabilidad, el carbón, leña, velas, esteras y demás artículos y efectos que se adquieran para el servicio de las expresadas Casas, distribuyéndolos al por menor, con arreglo á las órdenes que le dé el Sr. Comisario, á quien manifestará la existencia que haya, procedente de un año para otro, con objeto de poder utilizar los efectos que estén en buen uso, y los artículos sobrantes.

2.º Disponer y arreglar con la debida anticipación, todo el servicio necesario, cuando el Excmo. Ayunta-

miento asista á cualquier acto ó solemnidad civil ó religiosa, cuidando de que en todas las nacionales se ilumine y se cuelgue.

3.º Asistir de uniforme á todas las funciones y actos públicos, colocándose detrás del Sr. Presidente, á quien tendrá obligación de imponer en las prácticas y costumbres que se observen, según los casos.

4.º Cuidar con especial esmero, de que los demás dependientes usen el uniforme correspondiente á su clase, y reciban y traten á toda clase de personas, con la mayor urbanidad y atención.

5.º Cuidar que todos los días se recojan y guarden, bajo llave, las escribanías, candelabros y demás objetos de valor, inmediatamente después de salir las personas que se sirvan de ellos.

6.º Hacer por las noches una requisita escrupulosa en todos los departamentos de la primera Casa Consistorial, para asegurarse de que se hallan cerradas todas las puertas, ventanas y balcones, y completamente apagados los braseros, chimeneas y luces.

7.º Cumplir cuantas órdenes reciba del Sr. Comisario y del Sr. Secretario, dándoles parte de las faltas que advierta.

8.º Cuidar del alumbrado de las Casas, y que estén siempre corrientes los relojes de torre y despacho.

9.º Dar parte al Sr. Comisario de las faltas que note en las caballerizas, y llamar su atención, cuando sea oportuno y conveniente adquirir paja, cebada y demás artículos para el ganado, guardándolos convenientemente.

CAPÍTULO III

DEL PORTERO MAYOR

Art. 8.º El Sr. Secretario, propondrá á la Comisión de Gobierno interior, la persona que deba desempeñar el cargo de Portero mayor, y, si reúne las circunstancias que

se expresan en el artículo siguiente, podrá ser nombrado por la Corporación municipal.

Art. 9.º Para ser Portero mayor, es necesario reunir las condiciones siguientes:

1.ª Llevar más de diez años al servicio del Excelentísimo Ayuntamiento, sin nota alguna desfavorable en su hoja.

2.ª Haber observado siempre una conducta moral irrepreensible.

3.ª No tener menos de treinta años de edad, ni más de sesenta.

Art. 10. Todos los Porteros-Maceros, Porteros, Ordenanzas y Mozos, estarán bajo las inmediatas órdenes del Portero mayor.

Art. 11. Es obligación de este dependiente:

1.º Cuidar de que una hora antes de la señalada para la entrada en las oficinas centrales, esté hecho por los dependientes el aseo de todas las habitaciones.

2.º Vigilar, para que en todas las porterías, se observen puntualmente las reglas que se dicten para el mejor orden.

3.º Llevar un libro en que consten las señas de las casas donde viven los Sres. Concejales, autoridades, empleados del Ayuntamiento, y personas á quienes haya que dirigir comunicaciones con frecuencia.

4.º Llevar un libro en que se anote los pliegos y cartas que salgan de las dependencias, centrales para el correo y para las personas residentes en Madrid, haciendo expresión en él, del Sr. Concejale de quien los hubiera recibido, ó Negociado de donde procedan. El dependiente que se encargue de la conducción de un pliego ó carta firmará en el libro, á continuación del cargo que en él se le haga.

5.º Poner en conocimiento del Sr. Secretario las faltas que advirtiere en el servicio de las porterías.

6.º Hacer las compras de los artículos ú objetos que el Sr. Comisario le encargue, recogiendo los recibos para unirlos á la cuenta de gastos.

Art. 12. Distribuir y arreglar el servicio entre los Porteros-Maceros, Porteros, Ordenanzas y Mozos, debiendo observar, al efecto, además de las reglas que aconseja la experiencia, las siguientes:

Que los Porteros-Maceros y Porteros distribuyan equitativamente el servicio de conducción de pliegos, cartas ú oficios á que se refiere el núm. 6.º del art. 15 de este reglamento.

Que cada oficina esté servida por el número necesario de dependientes.

Que el servicio de conducción de pliegos y cartas se lleve á efecto por todos los Porteros-Maceros y Porteros, sin distinción de ningún género.

Poner en conocimiento del Sr. Secretario las quejas que reciba, bien de los empleados, por faltas de los dependientes, bien de éstos cuando se consideren recargados de trabajo, expresando si es justa, y remediándola en este caso ó haciendo constar las razones por las que no deba ser atendida.

CAPÍTULO IV

DE LOS PORTEROS-MACEROS

Art. 13. Debiendo preceder estos dependientes al Excelentísimo Ayuntamiento en los actos que así lo requieran, exige el decoro del mismo que los Porteros-Maceros, además de sus cualidades morales, antecedentes y servicios, reúnan condiciones físicas, por lo tanto, respetándose á los que actualmente desempeñan estas plazas; desde la aprobación de este reglamento, las que se nombren deberán reunir las condiciones siguientes:

- 1.^a Saber leer y escribir con corrección.
- 2.^a No tener menos de veinticinco años de edad ni más de cuarenta y cinco.
- 3.^a Tener de estatura, por lo menos, cinco pies, dos pulgadas y ocho líneas.

4.^a Haber observado una conducta irrepreensible y poseer hábitos de educación y urbanidad.

Art. 14. Siempre que reunan las condiciones enumeradas en el párrafo anterior; serán preferidos para estas plazas en el orden en que se expresan:

1.^o Los Porteros, Ordenanzas y Mozos de las oficinas centrales, según su antigüedad.

2.^o Los Guardias municipales.

3.^o Los Porteros, Ordenanzas, Guardas, Mozos y dependientes de las Tenencias de Alcaldía, Casas de Socorro y Comisarías.

4.^o Los Vigilantes de Consumos.

Á falta de los citados dependientes, los licenciados con buenas notas de la Guardia civil, Carabineros, Ejército y Armada.

Art. 15. Es obligación de los Porteros-Maceros:

1.^o Asistir á los actos ó funciones á que el Excelentísimo Ayuntamiento tenga que concurrir, cuidando de observar el ceremonial que para cada caso esté establecido ó se establezca.

2.^o No permitir que se introduzcan en las oficinas á que estén asignados, si no las personas que deban tener entrada, con arreglo á las órdenes que sobre este punto hayan dado el Sr. Comisario y el Sr. Secretario del Ayuntamiento.

3.^o Prestar el servicio correspondiente en los días que se reuna el Excmo. Ayuntamiento para celebrar sesión.

4.^o Acudir con puntualidad cuando sean llamados por los Sres. Concejales ó empleados en las oficinas, y ejecutar cuanto por unos y otros se les prevenga.

5.^o Llevar inmediatamente de uno á otro departamento de la Casa Ayuntamiento los expedientes, minutas, órdenes, avisos y demás documentos que se les entreguen, en la misma forma en que se les hayan dado, sin detenerlos por ningún motivo en su poder ni en la portería.

6.^o Conducir sin tardanza los avisos verbales y los pliegos cerrados y demás correspondencia que durante las horas de oficina les encarguen los Sres. Concejales y em-

pleados para el correo, Autoridades y oficinas de Madrid y sus afueras, y para cualquier persona residente en esta Capital; también harán el reparto general de la correspondencia y pliegos oficiales, dividiendo este servicio con los Porteros, de modo que resulte la mayor igualdad posible.

7.º Servir los vasos de agua que pidan los Sres. Concejales y los Jefes, Oficiales y demás empleados de las oficinas centrales.

8.º Permanecer en las porterías ó estancia á que se les destine, sin ausentarse, bajo ningún pretexto en las horas de oficina, como no sea de oficio y con el competente permiso.

9.º Advertir á los concurrentes, con la mayor atención, las ordenes y prevenciones que les interese saber, así como conducir al público al Negociado ó departamento que desee, absteniéndose de indicar la dirección ó señas de cualquier oficina, si no guiando á cada uno hasta el mismo sitio que ocupe la dependencia ó Negociado porque pregunte.

10. Firmar en el libro de que se hace mérito en el número 4 del art. 11 el cargo de la correspondencia que se les encargue, devolviendo al Portero mayor la que por no haberse encontrado á la persona á quien fuera dirigida, hubiera de quedar en la Secretaría, para que éste lo ponga en conocimiento de quien corresponda.

CAPÍTULO V

DE LOS PORTEROS

Art. 16. Para la provisión de las plazas de Porteros se observarán las mismas prescripciones establecidas en el artículo 13 al tratar de los Porteros-Maceros, siendo preferidos los que además reúnan las circunstancias detalladas en el art. 14 por el mismo orden en él fijados.

Art. 17. Las obligaciones de los Portereros son las mismas que se cometen á los Portereros-Maceros en los números 2.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 10 del art. 15.

Es también obligación de los Portereros:

1.º Hacer las operaciones de limpieza y aseo diario de todos los departamentos de la Casa Ayuntamiento, con arreglo á las instrucciones que reciban del Conserje, dando aquéllas por terminadas, por lo menos una hora antes de la señalada para celebrar sesiones ó entrar en las oficinas.

2.º Permanecer en las (oficinas), porterías que respectivamente les señale el Conserje, durante las horas de oficina, si no estuvieran ocupados en asuntos del servicio, y sin ausentarse de ellas como no sea con permiso del Conserje.

3.º Sustituir á los Portereros-Maceros cuando lo disponga el Sr. Comisario.

CAPÍTULO VI

DE LOS ORDENANZAS Y MOZOS

Art. 18. Las plazas de Ordenanzas se proveerán en los que desempeñen las de Mozos, por rigurosa antigüedad.

Art. 19. Las obligaciones de estos dependientes son las mismas que las encomendadas á los Portereros-Maceros en los números 2.º, 4.º, 5.º, 7.º, 8.º y 9.º del art. 15.

También se encargarán de evacuar cualquier recado ó conducir los pliegos y cartas que durante las horas de oficina se les entreguen por los Sres. Concejales ó empleados.

Art. 20. Las plazas de Mozos se proveerán en individuos que reunan las condiciones siguientes:

Saber leer y escribir.

No haber cumplido los cuarenta años de edad.

Haber servido en el Ejército, Armada, Guardia civil ó Carabineros.

Observar una conducta moral irreprochable (1).

Art. 21. Serán preferidos para estas plazas:

1.º Los Guardias municipales.

2.º Los Guardas, Mozos y dependientes de las Tenencias de Alcaldía, Casas de Socorro y Comisarias.

3.º Los Vigilantes de Consumos.

Art. 22. Las obligaciones de los Mozos, son las enumeradas en los números 2.º, 4.º, 5.º, 7.º, 8.º y 9.º del artículo 15, y en el 1.º del art. 17.

Es también obligación de los Mozos:

1.º Evacuar cualquier recado, ó conducir los pliegos y cartas que durante las horas de sesión ú oficina les encarguen los Sres. Concejales ó empleados.

2.º Cuidar del aseo del portal y de todas las escaleras, y tener en perfecto estado de servicio, los útiles de escritorio que se usen en la sala de Sesiones, salas de señores Concejales y oficinas.

3.º Colocar el combustible que se utilice para la calefacción, en los sitios convenientes para su empleo, cuidando de tener encendidos los braseros, estufas y chimeneas ó caloríferos, á la hora que les ordene el Portero mayor.

4.º Llevar á efecto los traslados de muebles que se les ordene por el Sr. Comisario ó el Conserje.

5.º Hacer la fijación de los bandos, edictos, listas y anuncios que sean necesarios, en los sitios de costumbre, ó donde se les ordene por el Conserje.

6.º Hacer la limpieza y arreglo, en caso necesario, de cualquier edificio, ó sólo de aquel á que tenga que concurrir el Excmo. Ayuntamiento.

7.º Realizar los servicios y operaciones que les encar-

(1) El Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 11 de Marzo de 1910, acordó, que además de las condiciones señaladas en el art. 20 de este reglamento, se exija á los aspirantes de las oficinas centrales, certificación bastante á acreditar su buen estado de salud, é igual documento, que acredite tener veinte años de edad y no exceder de cuarenta.

que el Sr. Comisario ó el Conserje, y tener los retretes en perfecto estado de aseo.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 23. El Portero mayor, Porteros-Maceros, Porteros, Ordenanzas y Mozos, obedecerán las órdenes que les dieren todos los Sres. Concejales, Sr. Secretario y empleados del Ayuntamiento, y si alguno de aquéllos se cree ofendido, presentará queja al Conserje, y éste al Sr. Comisario y Sr. Secretario, pero después de haber cumplido la orden que se le haya dado.

Art. 24. Cualquiera falta cometida por los dependientes municipales, á quienes se refiere éste reglamento, será participada por el Conserje, sin pérdida de tiempo, al señor Comisario ó al Sr. Secretario.

Art. 25. Estos señores, pueden aplicar, al que cometiére una falta, el castigo que consideren adecuado á la importancia de aquélla.

Art. 26. Se considerará siempre como falta grave, la de respeto á los Sres. Concejales, Jefes, Oficiales y empleados del Ayuntamiento, y á cualquiera persona que concurra á las oficinas municipales.

Art. 27. Las quejas del público acerca de las faltas á que se refiere el artículo anterior, deberán hacerse, bien personalmente al Sr. Comisario ó Secretario del Ayuntamiento, bien por escrito; pero en este caso habrá de consignarse, como requisito indispensable, el domicilio de la persona interesada.

Art. 28. Ningún dependiente puede excusarse de prestar los servicios que en este reglamento se encomiendan á cada clase; y cuando se crea perjudicado, ó con más trabajo que cualquier otro, lo hará presente al Conserje, y si no fuera atendida su queja, acudirá al Sr. Secretario.

Art. 29. Los dependientes municipales usarán los uniformes que á continuación se expresan:

El Conserje, casaca de paño azul, cerrada con una hilera de botones dorados, cuello alto de galón de oro, dos galones en la bocamanga en forma de cartera, pantalón azul con franja de oro y espadín, sombrero apuntado con galón y tres presillas, los días de gala ó cuando tenga que asistir con el Ayuntamiento á cualquier acto.

Levita abierta de paño azul con dos hileras de botones, corbata negra, chaleco alto, pantalón azul y gorra con dos galones de oro estrechos, para el servicio diario de las oficinas.

El Portero mayor, uniforme igual al del Conserje, con la sola diferencia de que en las bocamangas llevará un galón ancho y otro estrecho.

Los Porteros-Maceros usarán un uniforme igual al del Conserje, con solo un galón de oro en las bocamangas y dos presillas en el sombrero, para los servicios que presen cuando esté reunida la Corporación municipal.

Sobre dicho uniforme se pondrán dalmática de terciopelo grana con galones de oro, birrete acastillado de terciopelo y oro con las armas de Madrid y plumas blancas, cuando deban asistir á cualquier ceremonia ó á la Sala de Sesiones en concepto de Maceros.

Para el servicio ordinario de las oficinas usarán los Porteros-Maceros uniforme igual al del Conserje, con solo un galón de oro en las bocamangas y gorra.

Los Porteros usarán para el servicio de las oficinas un uniforme igual al de los Porteros-Maceros, con galón de plata en las bocamangas, y gorra y botones de metal blanco.

Los Ordenanzas y Mozos usarán americana de paño azul, con botones de metal blanco, y un galón de plata en la bocamanga y gorra, y chaleco alto con botones como los de la americana, y pantalón azul.

Madrid 26 de Noviembre de 1877.—En sesión secreta del Ayuntamiento se dió cuenta del precedente reglamento, y fué aprobado.—El Alcalde Presidente, *Marqués de Torneros y viudo del Villar*.—El Secretario, *José Dicenta y Blanco*.

